

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Prestar conformidad a la permuta de dos fincas, de los bienes de propios del Ilmo. Ayuntamiento de Alameda (Málaga), por un terreno propiedad de Don Francisco Santaella Jiménez, a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 1990, y cuyas descripciones son las siguientes:

PROPIEDAD MUNICIPAL

Dos parcelas de terreno situadas en C/. Retamnar, núm. 11 y 13. Dichas parcelas corresponden con los números 132 y 133 de la Urbanización del Sector P-2. La número 132 tiene una superficie de 184 m², lindando: a la derecha, entrando desde calle Retamar con número 131; por la izquierda, con la 133 y al fondo con el Sector P-3. La 133 tiene una extensión de 184 m², lindando: por la derecha, entrando desde calle Retamar con la 132; por la izquierda, con la 134 y al fondo, con el Sector P-3. Se valoran los terrenos a razón de 10,000 ptas. por m², lo que da un valor conjunto de 3.680.000 ptas.

PROPIEDAD PARTICULAR

Trozo de terreno sito en el núm. 19 de la calle J. Benavente, linda: por la derecha, entrando desde calle J. Benavente con Antonio Muñoz Chacón y por la izquierda con José Carrión Lanzas. Tiene una superficie de 536 m², y es propiedad de la sociedad conyugal formada por don Francisco Santaella Jiménez y doña Josefa Martín López. Se valora el terreno en 3.680.000 ptas.

Sevilla, 23 de julio de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación, en funciones

ORDEN de 23 de julio de 1990, por la que se presta conformidad a la enajenación mediante subasta pública, del edificio denominado «Antigua Casa Consistorial», perteneciente a los bienes de propios del Ayuntamiento de Arboleas (Almería).

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79.1 y 80 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, artículos 109.1, 112.2, 113, 114, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley 6/1983 de 21 de julio, Circular de 14 de septiembre de 1951, y demás preceptos de general aplicación.

El Decreto 2/1979, de 30 de julio, en relación con el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, confiere a esta Consejería competencias en materia de disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Prestar conformidad a la enajenación mediante subasta pública, del edificio denominado «Antigua Casa Consistorial», de los bienes de propios del Ilmo. Ayuntamiento de Arboleas (Almería), para dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1990, y cuya descripción es la siguiente:

Finca urbana (edificio «Antigua Casa Consistorial») situada en la Plaza de la Constitución núm. 11, con una superficie aproximada de 115 m², con planta baja más alta, incluido el patio. Linda: Derecha, Francisco Mellado Parra; Izquierda, Diego López García; Fondo, José M. García Rodríguez; Frente, Plaza de la Constitución. La valoración es de 2.500.000 ptas.

Sevilla, 23 de julio de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación, en funciones

ORDEN de 23 de julio de 1990, por la que se acuerda la agrupación para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría entre los Municipios de Alanís y San Nicolás del Puerto.

Los Municipios de Alanís y San Nicolás del Puerto, ambos de la provincia de Sevilla, acordaron proceder a la constitución de una agrupación para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría en las sesiones plenarias celebradas por sus respectivos Ayuntamientos los días 15 de abril y 7 de junio de 1985.

Con este propósito se ha instruido el preceptivo expediente que ha sido tramitado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 del Real Decreto Legislativo 781/87, de 18 de abril, 10 del Real Decreto 1174/87 de 18 de septiembre, y demás normativa aplicable.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en relación con el Decreto 14/84 de 28 de enero, confiere competencias a esta Consejería en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo Único: Se acuerda la agrupación para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría entre los municipios de Alanís y San Nicolás del Puerto, ambos de la provincia de Sevilla.

Sevilla, 23 de julio de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación, en funciones

RESOLUCION de 26 de julio de 1990, de la Viceconsejería, por la que dispone el cumplimiento del Auto de fecha 12 de julio de 1990, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, acordando la suspensión de la Resolución de 16 de febrero de 1990.

Por Doña Isabel Marchena Hidalgo se interpuso recurso contencioso núm. 1954/1990, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Viceconsejero de la Consejería de Gobernación, de 16 de febrero de 1990, por la que se dispuso el cese de la citada funcionaria en el puesto de trabajo de Jefe del Departamento de Formación y Asesoramiento, adscrita a la Dirección General de Política Interior y se le nombra provisionalmente para desempeñar el puesto base de Titulado Superior.

Habiéndose solicitada por la recurrente la suspensión de la mencionada Resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha dictado Auto con fecha 12 de julio de 1990, cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento:

«La Sala acuerda: Se decreta la suspensión cautelar de la Resolución de la Consejería de Gobernación, de dieciséis de febrero de 1990, por la que se cesa a doña Isabel Marchena Hidalgo en el puesto de trabajo de Jefe del Departamento de Formación y Asesoramiento, de la Dirección General de Política Interior y se le nombra provisionalmente para desempeñar el puesto base de Titulado Superior, suspendiéndose igualmente el nombramiento de don Adolfo Vargas Izquierdo como Jefe del Departamento de Promoción y Ayudas».

En su virtud, esta Viceconsejería, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos del mencionado Auto.

Sevilla, 26 de julio de 1990.- El Viceconsejero. José M^o. Díez Miguélez.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ACUERDO de 11 de julio de 1990, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósita y publicación del convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial, de zona sur Danone, SA. 1990.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Interprovincial «Danone S.A.» recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 6 de julio de 1990, suscrito por la representación de la Empresa y los Trabajadores con fecha 29 de junio de 1990 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre trasposo de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de julio de 1990.- El Director General, Ramón Marrero Gómez.

CONVENIO COLECTIVO DE DANONE, S.A. ZONA SUR - 1.990

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación personal y territorial.- El presente convenio es de ámbito regional y su aplicación será obligatoria para todo el personal fijo y eventual de DANONE, S.A. cuya categoría esté incluida en la Tabla Salarial Anexa, que preste sus servicios en la Zona Sur compuesta además de la Fábrica y Servicios Regionales de Sevilla, por los siguientes Depósitos o Centros Distribuidores de Sevilla, Málaga, San Juan del Puerto, Puerto de Santa María, Granada y Jaén.

Artículo 2. Ambito de aplicación temporal.- El presente Convenio tendrá una duración en todo su articulado por un periodo de un Año, contado a partir del momento de su formal aceptación por las partes deliberantes, y hasta el 31 de Diciembre de 1.990, sea cual fuere la fecha de su publicación en el BOJA.

No obstante, las condiciones socioeconómicas en él contenidas, surtirán efecto a partir del día 1 de enero de 1.990, salvo aquellas a las que se le determinen una retroactividad o duración diferente.

Artículo 3. Denuncia.- Este Convenio expirará en todas las condiciones en él contenidas, el 31 de Diciembre de 1.990, salvo que sea prorrogado tácitamente por periodos anuales.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se entenderá que existe prórroga tácita cuando con una antelación mínima de tres meses o posterior de otros tres, a la finalización del presente Convenio, es decir, antes del primero de Octubre de 1.990, o finales de Marzo de 1.991 o de cualquiera de sus prórrogas, no se hubiese denunciado por ninguno de los firmantes del presente Convenio.

Artículo 4. Absorción y compensación.-

Compensación: Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las aplicables en la empresa, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Absorción: Las disposiciones legales o resoluciones futuras -generales, convencionales o individuales, administrativas o sentencias judiciales- que lleven consigo una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos que en este Convenio se establecen, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión en la empresa, si, en su conjunto global anual, superan el nivel total anual del presente Convenio por todos los conceptos, quedando en caso contrario absorbidas dentro de éste

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas, así pues en el supuesto de ser declarado nulo algún artículo de los que consta el presente convenio, automáticamente sería extensiva esta nulidad y por ello su no aplicación a todo el conjunto.

CAPITULO II

DEFINICIONES DE PUESTOS.

Artículo 6. Personal femenino de fabrica.- El personal femenino de fábrica una vez absorbidas las antiguas primas existentes, percibirán las retribuciones que constan en las tablas anexas 1 y 2, según realicen las siguientes funciones.

Funciones:

Operarias que realizan labores generales de aseo y limpieza de dependencias y mobiliario. ---> Limpiadoras.

Operarias que realizan labores generales de lavado y cuidado de ropas y enseres del aseo. ---> Auxiliar de lavandería.

Operarias en sala de envasado, realizando funciones de conducción, alimentación, y cuidados generales de máquinas empaquetadoras y formaciones de paleta de productos. ---> Auxiliar de envasado

Operarias que realizan labores de análisis simples, toma de muestras y limpieza de instrumentos. ---> Auxiliar de laboratorio

Artículo 7. Camarista.- Son los productores que realizan en los Centros Distribuidores las siguientes funciones: control de productos existentes en la Cámara y su buena conservación, carga, descarga y control de los mismos, limpieza y aseo de la zona de carga, Cámara e instalaciones frigoríficas, así como otras accesorias al buen funcionamiento de las Cámaras de los Centros. Estos productores, que ostentan actualmente la categoría de Especialistas 1º de Cámaras, debido a que sus funciones están íntimamente vinculadas a la tarea de los vendedores, percibirán una prima diaria, que junto con la categoría antes aludida cubren toda posible prolongación de jornada, y que ya se encuentra incluida en el sueldo bruto anual reflejado en la Tabla Anexa núm. 1.

En los casos de los Centros Distribuidores de Sevilla y Málaga, dado el número de personas que realiza su trabajo en Cámaras, la Empresa designará libremente dos encargados en cada uno de estos Centros que ostentarán tal categoría y funciones y una prima de puesto de trabajo según consta en la tabla anexa núm. 2

Al personal Especialista 1º de Cámara de Distribución, que viene realizando labores complementarias con vehículos de transporte, se le establece en compensación a las mismas un complemento de puesto de trabajo, que igualmente se encuentra incluido en el sueldo bruto anual reflejado en la Tabla Anexa número 2.

Artículo 8. Controladores.- Se entiende por tales, las personas existentes en el Centro Distribuidor de Sevilla, y que tienen por funciones principales las siguientes: el control de productos de carga y descarga que efectúen los vendedores, reposo y comprobación de su conjunto en las hojas totales, sacar producto de la Cámara, controlar, repasar, apilar, y remontar en plataformas los productos devueltos del mercado y si es necesario efectuar cargas, estando su trabajo íntimamente vinculado a las necesidades de venta en cada momento.

Artículo 9. Conductor-Vendedor.- Es el productor que conduciendo un vehículo de la Empresa, tiene como misión principal la venta, distribución y entrega de productos a los clientes de la misma, toma nota de los pedidos que le hagan, y se hace cargo del cobro y liquidación de las ventas al contado que se le encomienden, así como colocación y distribución de carteles u otros medios de promoción o publicidad de productos de la Empresa. Realizará la carga y descarga del vehículo que se le asigne cuidando de su conservación, buena presentación y limpieza interior de la cabina.

La actividad laboral del personal de este servicio aunque con sujeción a las normas dictadas por la Empresa, se desarrolla con relativa independencia y control, por lo cual, el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran medida del carácter específico y particular de su labor y de las condiciones subjetivas de quien lo realiza.

Dado lo anteriormente expuesto, se establecen los incentivos del Artículo 20, que junto con la prima de Terminación de Reparto o Tarea, compensan toda posible prolongación de su jornada en el reparto por lo que en la misma no existirán horas extraordinarias.

Todo conductor vendedor que obtenga el permiso de conducir clase C, pasará desde ese momento a ostentar la categoría de Oficial 1º Conductor Vendedor, con independencia del tipo de vehículo de la Empresa que conduzca.

El Conductor Vendedor Oficial de 2ª que sufra imposibilidad física que le incapacite para obtener el permiso de conducir de la clase C, se ascenderá a vendedor Oficial de 1ª, a partir del momento en que presente certificado a tal efecto expedido por el Gabinete Psicotécnico de la Delegación del Ministerio de Industria correspondiente.

La Empresa se reserva la facultad de comprobar por los facultativos que designe, las causas de la imposibilidad.

Artículo 10. Suplente.- Es el Conductor Vendedor que tiene como funciones fundamentales acompañar al vendedor en misiones de ventas, de publicidad y asesorarle en el trabajo. Intervenir en el lanzamiento de nuevos productos y promociones controlando la entrega de álbumes y sobres, colaborar con los supervisores en la distribución de la publicidad que debe entregar a cada conductor vendedor, así como aconsejar al supervisor sobre el servicio que debe darse a cada cliente. Acompañar a vendedores de nueva entrada para su formación, reemplazar a los conductores ven-

dedores durante vacaciones o ausencias. Las funciones enumeradas no tienen carácter limitado, pudiendo realizar otras semejantes aunque no hayan quedado aquí señaladas.

El Conductor Vendedor Suplente percibirá un incentivo igual al de la ruta de su sector que más cobre.

Artículo 11. Suministrador de grandes consumidores.- Es el empleado que suministra producto a las instituciones de gran consumo, previo acuerdo entre el comprador y la Empresa. Estará en posesión del permiso de conducir Clase C, y sus funciones serán entre otras: la preparación, carga, transporte, descarga, almacenamiento u oportuna colocación de productos, cobro, recepción y entrega de documentos a/o de dichas instituciones. Cuidará también de la presentación, conservación y limpieza interior de la cabina del vehículo que se le asigne, pudiendo ser destinado a otros cometidos, tales como trabajos en Cámaras u otros, cuando sus funciones no absorban la jornada completa que será de 1.792 horas anuales efectivas y reales de trabajo, en jornada partida de lunes a sábado, pudiéndose realizar el cómputo total de las mismas mensualmente.

En el caso de que temporalmente le fuese asignada la realización de un reparto de ventas, percibirá por las unidades que venda, los incentivos que hubiesen correspondido a un conductor-vendedor en idénticas circunstancias.

Artículo 12. Transportista.- Es el productor que tiene como misión realizar el transporte del producto y sus elementos de colocación entre los Centros de Producción y los Centros de Distribución, corriendo a su cargo la conducción del vehículo de gran tonelaje que se le asigne, del que cuidará por su conservación, limpieza y buena presentación.

Colaborará primordialmente en la carga y descarga del vehículo en sus puntos de destino por ser el principal responsable del transporte, el cual habrá de ser realizado con la mayor diligencia y brevedad permitida por causa de la naturaleza perecedera del producto.

La actividad laboral del personal en este servicio, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Empresa, se desarrolla con relativa independencia por lo que el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de su labor y, por consiguiente, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, este personal tendrá asignada una prima y un kilometraje, quedando ambos reflejados en el presente Convenio y estando calculado de modo que cubra la posible prolongación de su jornada debido a las especiales incidencias de su trabajo.

Artículo 13. Especialista de 3ª B de Cámaras.- Al personal que actualmente ostenta la categoría de Peón Especialista y que realiza su trabajo en el interior de las Cámaras frigoríficas, al tener que realizar su cometido en diferentes condiciones que las de otros peones especializados, se acuerda a partir de la firma del presente Convenio, clasificarlos como Especialistas de 3ª B de Cámaras, con el sueldo anual que para tal categoría consta en las tablas salariales, donde se incluye un plus de cámaras abonable durante 313 días al año, por lo que se percibirá en vacaciones y festivos, pero no así en el caso de no asistir al trabajo por cualquier otro motivo, este plus se establece al Especialista de 3ª B de Cámaras por las circunstancias de realizar la mayor parte de su trabajo en el interior de las Cámaras, no siendo por tanto consolidable en la persona, ya que si en un futuro algún productor de los que ahora se le abona, cambiase de categoría o variase de puesto de trabajo, automáticamente la perdería pasando a disfrutarla quien le sustituyera.

Este Plus de Cámara, se hace extensivo al personal que en la Fábrica de Sevilla, realiza su trabajo en las Cámaras, recibiendo el producto de los túneles de enfriamiento, y los Controladores del Centro Distribuidor núm. 2 de Sevilla.

Artículo 14. Auxiliar 1ª Administrativo.- Es el empleado administrativo que con independencia de su sexo, preste sus servicios en la categoría de Auxiliar Administrativo, durante dos años en la Empresa.

Artículo 15. Sustituciones.- Con el fin de que todo el personal que tenga aptitud suficiente pueda aspirar en un futuro a ocupar las vacantes que se produzcan de superior categoría, se procurará que las sustituciones dentro de cada sección sean realizadas por el mayor número posible de personas.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES ECONÓMICAS.

Artículo 16. Salario

a) **Carácter General.-** Se acuerda establecer para las diferentes categorías profesionales, los salarios brutos anuales que se establecen en la Tabla Salarial Anexa núm. 1 y sobre los que se deducirán las correspondientes cuotas a abonar por el trabajador a la Seguridad Social, así como las retenciones a cuenta del I.R.P.F. que a efectos fiscales hayan de realizarse a cada productor según su situación económica y familiar en concreto.

Los conceptos salariales de la Tabla Anexa núm. 2 se expresan en la siguiente forma:

Sueldo Base: Abonable durante 365 días año.
Plus de Distancia: Abonable en 313 días año.
Plus de Transporte: Abonable cada día que realmente se asista al trabajo.
Resto de pluses y Primas: Abonable en 313 días año.

El cómputo anteriormente expuesto tiene la excepción de los casos de enfermedad y accidente, durante cuyas bajas, se percibirán las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social con tal nombre y los complementos de la Empresa a que en cada caso hubiera lugar bajo la denominación de Complemento I.L.T.

Los incentivos sobre la venta del personal de reparto, se computará conforme al número de días de cada mes.

La nómina se cerrará el último día de cada mes y será confeccionado el recibo de la misma, antes de los diez primeros días del mes siguiente, ingresándose en Entidad Bancaria una cantidad fija a cada persona, antes del fin del mes y otra cantidad que regularice el salario mensual el día diez del siguiente mes, salvo causas excepcionales, recogiendo ésta última los conceptos variables obtenidos en ese mes.

Los días 10 y 18 de cada mes, solicitándolo con tres días de antelación, se podrá percibir anticipos a cuenta de la nómina del mes. Para evitar posibles abusos, éstos no podrán ser iguales al sueldo mensual más de tres veces en el año.

b) **Cláusula de revisión salarial.-** En el supuesto que el I.P.C. elaborado por INE, supere el 6,50% en el periodo comprendido 01.Enero.1990 a 31.Diciembre del mismo año, tan pronto se constate oficialmente, dicho índice se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra que afectará a las Tablas Salariales, Incentivos, Kilometraje y Ayuda Escolar. Tal incremento se abonará con efecto de 01 de Enero de 1.990 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios de 1.989, utilizados para realizar los aumentos pactados.

La revisión salarial, correspondiente a 1.990, se abonará en una sola paga, dentro del primer trimestre de 1.991.

Artículo 17. Antigüedad.- Sobre el salario base de este Convenio disfrutará el trabajador de quinquenios del 5%, en número ilimitado que empezará a contarse desde el día en que haya comenzado a prestar sus servicios a la Empresa con el límite máximo de 1 de enero de 1.940 y devengándose a partir del primer día del mes siguiente en que se cumpla, si la fecha de alta en la Empresa es posterior al día 15 del mes, o se devengará durante el mes si la fecha de alta es anterior al día 15.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del productor variando su importe de acuerdo con el aumento de categoría y de la correspondiente escala salarial. Así pues, no quedan congelados los correspondientes a categorías inferiores.

Artículo 18. Gratificaciones Extraordinarias.- Se establece para el personal las gratificaciones extraordinarias de Verano, Navidad y Beneficios por el importe bruto según categorías que se reflejan en la Tabla Anexa núm. 1, más la mensualidad de antigüedad que corresponda.

Estas gratificaciones serán abonadas los días 15 de los meses de Julio, Diciembre y la de Beneficio dentro del primer trimestre del año natural posterior al de referencia.

Artículo 19. Complementos salariales de carácter fijo.- El importe de los complementos salariales y pluses que forman parte de los ingresos anuales de cada categoría, se encuentran reflejados en las tablas salariales anexas 1 y 2, siendo el devengo de los mismos como en éstas consta, todos los días naturales del año (365), los días laborables (365-52 = 313) o los días de asistencia al trabajo (365-52-14-26 = 273).

El personal de base de cotización mensual, se realiza su cálculo por 360 días al año, ó 30 días naturales.

a) **Plus de Terminación de Reparto o tarea.-** El personal Conductor-Vendedor, Transportista de ruta, Especialista 1ª de Cámaras y de Distribución, percibirán un plus de término de tarea o reparto que ya consta en las tablas salariales adjuntas y que compensan las posibles prolongaciones de sus jornadas, según se recoge en las definiciones de los puestos.

b) **Complemento Salarial de Convenio (COMP.SAL.CONV.).-** El importe y perceptores de este complemento salarial de convenio o rendimiento, se encuentran reseñados en las tablas salariales anexas núm. 1 y 2.

c) **Plus de Cámara.-** Debido a las especiales circunstancias ambientales en que determinado personal desarrolla su trabajo en las cámaras frigoríficas, se establece este plus con los condicionamientos y extensión personal que se refleja en el Art. 13 y tabla núm. 2 del presente Convenio.

Artículo 20. Complementos salariales de carácter variable.-

a) **Incentivos.-** Se establece un incentivo sobre la venta realizada individualmente por los Conductores-Vendedores, que será permanente, sin que experimente alteración alguna el mismo, debido a promociones u otras medidas de fomento comercial que la Dirección estime en cada momento, ascendente a 0,58 pesetas brutas por cada unidad standard vendida.

Sistema de conversión de unidades físicas en unidades standard (u.s.):

19.- La base de cálculo será el P.V.E. (precio venta expendedor) de los sabores.

29.- Fórmula de cálculo:

P.V.E. producto x

P.V.E. sabores

Para simplificar el cálculo, el resultado de la división se redondeará a la unidad más próxima por encima o por debajo de 0,5.

30.- Para el cálculo de la equivalencia a u.s. de nuevos productos que pudieran salir en un futuro, se utilizará la misma fórmula anterior, aplicando la tarifa vigente en ese momento.

49.- Estas proporciones de conversión a u.s. se mantendrán inalterables en el transcurso del tiempo.

En futuras negociaciones, se establecerá el nuevo precio de la u.s. pero no las equivalencias de éstas con cada producto

Del anterior cálculo, se establecen las siguientes proporciones o equivalencias en unidades standard (u.s.):

Yoghourt.....	1 u.s.
Postres.....	1 u.s.
Choco-Nata.....	2 u.s.
Dan'Up 200.....	2 u.s.
Dan'Up 800.....	5 u.s.
Petit Suisse 60 g.....	5 u.s.
Petit Suisse c/frutas.....	6 u.s.
Speisequark 250.....	3 u.s.

b) Kilometraje.- El personal de transporte de la flota de Distribución percibirá junto con la prima de Terminación de Tarea, el siguiente kilometraje en compensación de toda posible prolongación de su jornada:

CAMION:	1 solo conductor... 6,40 pts. brutas/Km.
	2 conductores..... 3,25 pts. brutas/Km.
TRAILERS:	1 solo conductor... 8,25 pts. brutas/Km.
	2 conductores..... 4,25 pts. brutas/Km.

c) Prima de rutas.- Con el fin de compensar el esfuerzo requerido en determinadas rutas de la Zona se establece un complemento salarial de puesto de trabajo, en Ruta de la Zona que por sus especiales características así lo merecen.

Este complemento ascendente a 366 pesetas brutas día, se abonará al productor que en cada momento realice ese reparto por cada vez que lo efectúe, no siendo por tanto consolidable en la persona.

La distribución de estos repartos se corresponde con el siguiente desglose:

Málaga.....	3 Repartos.
Granada.....	2 Repartos.
Jaén.....	3 Repartos.
TOTAL.....	8 Repartos.

La determinación de estos repartos se hará de común acuerdo entre el Jefe de Centro, Supervisores y Representantes del personal, valorando no sólo la distancia sino el esfuerzo y compensaciones de la ruta en sí.

d) Nocturnidad.- Todo el personal de la Empresa, salvo vendedores y vigilantes, percibirá una prima bruta de 165 pesetas por cada hora de trabajo que realice antes de las 6 de la mañana o después de las 22 horas.

En el caso de los vigilantes, y personas que realicen estas labores de vigilancia y guarderías, percibirán en iguales circunstancias cada hora de nocturnidad al precio de 17 pesetas brutas.

e) Festivos.- Todo el personal de la Empresa aquí referenciado con exclusión de transportistas, vendedores y Oficial de 1ª Mecánicos, percibirán por cada hora de trabajo que realicen en festivo (desde las 0 horas a las 24 horas), una prima de festivo de 123 pesetas bruta/hora.

En iguales circunstancias establecidas en el párrafo anterior, el oficial 1ª mecánico percibirá esta prima por un importe de 177 pesetas brutas/hora.

Tanto las primas de nocturnidad como las de festivo serán agregadas al valor de la hora extraordinaria correspondiente a cada categoría, en los supuestos que corresponda.

Artículo 21. Horas Extraordinarias.- Debido a la naturaleza perecedera de los productos elaborados por la Empresa, la realización de horas extraordinarias con el fin de fabricar, distribuir o comercializar los mismos, tendrán el carácter de horas estructurales, de acuerdo con la legislación vigente, siendo cotizadas con tal carácter, y abonadas por las cuantías reflejadas en el Anexo núm. 3, conforme a la categoría profesional y antigüedad correspondiente a la persona que la realiza.

Con tal motivo mensualmente se remitirá para su conocimiento y conformidad, relación de las realizadas en el mes anterior a los representantes del personal, para su posterior traslado a la autoridad laboral competente de conformidad con la legislación en vigor.

En el supuesto de que a petición del interesado, se deseara en lugar del percibo en metálico de estas horas, su compensación por tiempo de descanso, se accederá a ello, compensándose cada hora extraordinaria realizada, por 1 hora y 45 minutos, que disfrutará agrupadas por días completos de trabajo a ser posible, cuando de acuerdo con las necesidades del Centro o Sección, puedan serle concedidas por su superior inmediato, dentro del año natural de su realización, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 22. Suplidos.-

a) Dietas.- Para el año 1.990, se establece para el personal cualificado y sin cualificar, vendedores y transportistas, las siguientes dietas para los casos de desplazamientos:

Desayuno.....	365 pesetas
Almuerzo.....	1.100 pesetas
Cena.....	975 pesetas
Dormir.....	1.210 pesetas
Total dieta.....	3.650 pesetas

b) Plus de transporte.- Se establece un plus de transporte de 72 pesetas brutas, y cuyo devengo lo será por cada día de asistencia efectiva al trabajo.

c) Plus de distancia.- Se acuerda establecer como plus de distancia la cantidad de 145 pesetas brutas que se devengarán todos los días naturales del año salvo los domingos.

d) Quebranto de moneda.- Por este concepto, todos los trabajadores que de forma habitual y por orden de la Empresa efectúen liquidaciones a vendedores de la misma y cobros o pagos a clientes o proveedores, percibirán la cantidad de 90 pesetas brutas diarias, quedando excluido del periodo de devengo únicamente los domingos.

CAPITULO IV

JORNADAS, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 23. Vacaciones.- Todo productor acogido al presente Convenio, gozará de un periodo de vacaciones de 30 días naturales cada año, la retribución durante tales días será sólo y exclusivamente, la reflejada para cada categoría en la tabla anexa núm. 2, con la única deducción del plus de transporte, con exclusión de cualquier otro concepto, salvo lo establecido a continuación:

El personal conductor-vendedor, transportista o operario, que devenguen los complementos salariales, incentivos, kilometraje, o nocturnidad, contemplados en el Art. 20 apartados a), b) y d), percibirán además durante el disfrute de sus vacaciones anuales, el promedio diario de lo obtenido por tales conceptos en los 3 últimos meses anteriores de trabajo.

A voluntad del interesado, los días de vacaciones podrán ser computados por 26 días laborables, entendiéndose por tales todos los días naturales del año, salvo domingos y festivos. Con el fin de no entorpecer la organización en los turnos de vacaciones cuando algún productor una vez finalizado su periodo vacacional aún no hubiese disfrutado íntegramente de todos los días laborables, gozará del descanso de éstos en fechas posteriores, que no causen trastornos al normal desarrollo productivo, de común acuerdo con su jefe correspondiente.

El personal que se incorpore a la Empresa en el transcurso del año o causen baja en el mismo, tendrán derecho al disfrute de la parte proporcional de días conforme a los trabajados.

La organización de los turnos de vacaciones se fijará anualmente entre los representantes del personal y el jefe de la sección correspondiente, teniendo en cuenta las necesidades de la misma, periodos puntas de trabajo a lo largo del año, y procurando anticipar el sistema de rotación de tal forma que el calendario que se establezca en cada caso prevea una duración a largo plazo.

El calendario así establecido y firmado por ambas partes se publicará en los correspondientes tabloneros de anuncio, obligando a su mutuo cumplimiento, salvo circunstancias excepcionales, que se resolverán entre el interesado, su jefe correspondiente y el representante del personal.

Si algún interesado deseara permutar con otro compañero toda o parte de sus vacaciones, deberá ponerlo en conocimiento de los representantes de personal y jefe correspondiente, al menos con un mes de antelación.

Una vez que finalicen su vigencia los actuales cuadrantes de vacaciones, los nuevos que se establezcan por el sistema anteriormente señalado, se elaborarán en tal manera que por secciones el 50% del personal, disfrute de sus vacaciones en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y el resto del personal, a lo largo de los demás meses del año, sin perjuicio de que en aquellas secciones cuya actividad lo permita, pueda incrementarse el número de trabajadores con vacaciones en el citado periodo de verano.

En las negociaciones del año 1.991 se establecerán fórmulas que respetando el disfrute de vacaciones del 50% de las plantillas, por sección, en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, establezcan una compensación económica escalonada y proporcional para quienes las disfruten fuera de estos meses.

Artículo 24. Jornada.-

a) Carácter general.- Con carácter general, el personal de la zona, a excepción de los que perciben plusas de prolongación de jornada, realizarán una jornada anual de 1.792 horas de trabajo real y efectivo.

Esta reducción de jornada anual que se alcanza por medio de las vacaciones establecidas, 1 día de puente (14/4/90) y tres días de permiso retribuido para asuntos propios, será absorbible por cualquier reducción de jornada legal futura.

Toda jornada continuada tendrá un descanso diario de bocadillo que no se considera de trabajo efectivo.

Durante el último trimestre del presente año la fábrica de Sevilla, readaptará sus turnos de tal forma, que enlazando los tres turnos de mañana, tarde y noche, en tal manera que se cubran las 24 horas del día, el personal descanse para el bocadillo 20 minutos diarios, que no tendrán la consideración de jornada real y efectiva de trabajo, reduciéndose proporcionalmente el número de sábados de trabajo.

Este personal sujeto a jornada, gozará de un puente (14/04/90) con el carácter de festivo no recuperable caso de estar de vacaciones por descanso de turno en tal día, o ser necesarios sus servicios, se le cambiará por otro día laborable o puente, con el mismo concepto de no recuperable, y de tres días al año de permiso individual retribuido como reducción de jornada, que será concedido para asuntos propios previa petición del interesado, teniendo en cuenta para su concesión, que no cause un grave perjuicio a la actividad productiva.

b) Servicio de ventas.- Dada la imposibilidad de establecer un control estricto de la duración de la tarea asignada al personal de venta, por las peculiaridades de este tipo de trabajo, influencia de factores externos en el mismo, y dependencia del ritmo e intensidad de cada vendedor en el desempeño de su labor, ambas partes, reconociendo la existencia de estas dificultades, pero teniendo en su ánimo evitar la posibilidad de abusos tanto por excesos como por defectos, acuerdan, establecer 1.792 horas mas un margen de 80 horas anuales de tiempo efectivo de trabajo, descontados descansos, como módulo de referencia en cómputo anual.

c) Reestructuración de repartos a petición individual.- Si a pesar de lo anteriormente expuesto, algún vendedor titular de un reparto, considera que su ruta puede estimarse, como especialmente onerosa en relación con las que se consideran normales, podrá presentar su petición de revisión de la tarea asignada a una comisión compuesta por el Jefe de Centro, Supervisor, Delegado de Personal y el propio interesado, que tras los análisis y comprobaciones oportunas, propondrán en el plazo de un mes las soluciones idóneas.

d) Descansos.- Los conductores-vendedores cuyas funciones ya han quedado descritas en el Art. 9, al no estar sometidos a una jornada estricta de trabajo, sino a la terminación de la tarea asignada para cada día, disfrutaran además del puente (14/04/90) ya reseñado con carácter general, de un día retribuido para asuntos propios y en sus mismas condiciones, y de 14 sábados de libranza a su trabajo durante 1.990.

Las fechas de disfrute de estos sábados serán marcadas en cada Centro Distribuidor de acuerdo con las necesidades de estacionalidad de las ventas, calendario de vacaciones, etc., procediéndose a planificar estos descansos con la participación del sector afectado, Jefe de Centro o Supervisor y representante de personal.

En estos días de descansos sólo se les detraerá a los afectados de sus salarios, la cantidad de los incentivos correspondientes a las ventas de unidades que obviamente en esos días no realizaran, abonándoseles por el contrario el resto de sus compañeros que se harán cargo en ese día de repartirse entre sí los clientes dejados de visitar por quienes disfruten del descanso.

En el supuesto de que a un vendedor le coincidiesen sus vacaciones con el turno de libranza de sábados, descansaría este sábado no disfrutado en distinta fecha de la establecida para el turno normal, no interrumpiendo así el descanso del resto de sus compañeros.

En el supuesto de coincidencia de turno de descanso de sábados, por otra ausencia al trabajo (enfermedad, accidente, etc.), si la persona ha superado el 50% de los días de trabajo desde su anterior sábado descansado pasará el turno, no siendo recuperable el sábado no descansado por alguno de estos motivos.

El personal de venta, y servicio de cámaras, talleres, administración, etc. de los Centros Distribuidores, gozarán en el presente año, de 14 sábados de descanso, con carácter recuperable, en lugar de los 8 que hasta la fecha venían disfrutando.

Para el personal de transporte de Distribución, la jornada anual de trabajo será de 1.792 horas más 80 horas/año, de tiempo efectivo de trabajo, descontado descansos, como módulo de referencia en cómputo anual, lográndose con 12 días de libranza durante el año 1.990, un día de puente (14-04-90) y dos días de permiso retribuido para asuntos propios.

Se adoptarán las medidas procedentes, con el fin de evitar en lo posible las irregularidades horarias en las asignaciones de viajes, pero teniendo siempre presente que este servicio está íntimamente concatenado con las necesidades de recibir producto de los diferentes Centros Distribuidores, y las posibilidades de fabricar los pedidos por las fábricas.

Artículo 25. Licencias con retribución.- Los productores acogidos al presente Convenio gozarán de los siguientes días de permiso retribuido, durante los cuales percibirán todos los emolumentos fijos, con la única detracción del plus de transporte, debiendo el interesado aportar, si se le requiere para ello, justificación documental que acredite el hecho.

- Nacimiento de hijo: Cuatro días naturales y como mínimo tres días laborables.
- Matrimonio del trabajador: Quince días laborables.
- Cónyuges e hijos:
 - Supuesto de fallecimiento: 5 días laborables.
 - Enfermedad muy grave: 5 días laborables.
 - Enfermedad grave: 3 días laborables.
 - Intervención quirúrgica menor: 1 día laborable.

-- Fallecimiento o enfermedad muy grave de padres, padres políticos, nietos, hermanos, hermanos políticos: Hasta tres días naturales.

-- Fallecimiento o enfermedad muy grave de abuelos y tíos carnales: Un día natural.

Todos los casos de enfermedad o fallecimiento, ampliarán en dos días naturales el permiso concedido, en el supuesto de que el hecho que lo motiva acontezca a más de 350 kilómetros del lugar de residencia del interesado.

-- Exámenes: La Empresa concederá los días de permiso necesarios hasta un máximo de 10 al año, para que los trabajadores que estén cursando estudios oficiales, puedan concurrir a los exámenes y evaluaciones correspondientes. Sin sobrepasar el límite anual establecido, estos días de permiso podrán ser sólo, bien el del examen o éste y su predecesor, a petición del interesado.

-- Permiso de Conducir: Los trabajadores que deseen obtener su permiso de conducir aunque no vayan a utilizarlo para su trabajo en la Empresa, dispondrán de hasta tres días para presentarse a los exámenes.

-- Traslado de su domicilio habitual: Un día de permiso.

-- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

El productor que goce de algún permiso de los previamente reseñados, deberá acreditar documentalmente el hecho que motive el mismo y la calificación de la enfermedad con ex oportuno certificado médico.

La Dirección de la Empresa junto con los representantes del personal, estudiarán los casos especiales que pudieran surgir y no se contemplasen en la relación anterior.

Artículo 26. Asistencia a consultas médicas de la S.S.-

El trabajador que coincidiendo con su horario de trabajo, hubiera de acudir personalmente a la asistencia médica en ambulatorio de los servicios médicos de la S.S., dispondrá para ello, previo aviso, del tiempo necesario con un máximo de 3 horas por visita, debiendo posteriormente incorporarse a su trabajo, aportando el correspondiente justificante de asistencia donde se señalará la hora de la consulta efectuada.

Durante tal ausencia se le abonará su sueldo fijo como si hubiese estado trabajando, e incluso el incentivo de la venta de su ruta del día al vendedor, o kilometraje que realice caso de ser transportista, siempre que tras la visita médica se le encomienden labores de venta o transportes al exterior respectivamente. Caso de dedicarse a otras misiones en el centro de trabajo, sólo percibirá su sueldo fijo.

Todo ello con independencia de la pérdida del premio de puntualidad y constancia debido a tal ausencia, según las normas reguladoras del mismo.

Artículo 27. Excedencias.- El trabajador fijo, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a un año y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador excedente conserva solo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjeran en la Empresa.

El trabajador, que reúna los requisitos anteriormente señalados, podrá solicitar una excedencia, por tiempo de hasta un año, a la Empresa quien se reserva su concesión a título voluntario, no obligado, en razón de las circunstancias concurrentes y de los motivos aducidos.

Una vez concedida esta clase de excedencia, el trabajador conserva el derecho de reserva de su puesto de trabajo, debiendo presentar la solicitud de reintegro en cualquier momento, pero nunca después de los tres meses anteriores a la fecha en que tenga vencimiento la excedencia concedida. Transcurrido este último periodo, sin haber solicitado el reintegro, quedará rescindido automáticamente el contrato de trabajo.

CAPITULO V.DISPOSICIONES SOCIALES.

Artículo 28. Ayuda Escolar.- Con el fin de colaborar al sostenimiento de las cargas que suponen los estudios de sus hijos en edad escolar, se establece una ayuda escolar de 3.375 pesetas brutas mensuales de enero a Junio de 1.990 ambos inclusive, y por igual cantidad de Septiembre a Diciembre de 1.990, para todo productor y por cada hijo que tenga de 4 a 18 años cumplidos a comienzos del curso escolar (mes de Septiembre), en que comienza a devengarse esta ayuda.

En el supuesto de que ambos cónyuges pertenecieran a la plantilla de la Empresa, sólo percibirá esta ayuda uno de ellos.

Los productores de esta Empresa que se encontrasen matriculados en algún Centro Oficial de Enseñanza, para la obtención de títulos a nivel medio o superior, podrán percibir la ayuda escolar correspondiente a los diez meses del curso, abonables de una sola vez, así como el 50% del importe de la siguiente matrícula de curso, siempre que acredite documentalmente haber aprobado el 50% de las asignaturas del curso entre las convocatorias de Junio y Septiembre.

El personal fijo de plantilla, percibirá el 50% de la ayuda del curso escolar 90-91 en la nómina de Septiembre (3.375 x 10 x 50% = 16.875 pts.) y el otro 50% prorrateado mensualmente.

El personal con contrato temporal, percibirá mensualmente durante el curso escolar el 50%, saldándose las diferencias a la finalización de su contrato, en la liquidación del finiquito.

Para el percibo de la ayuda escolar, será necesaria la presentación de la matriculación del hijo en el centro de enseñanza correspondiente.

Artículo 29. Ayuda por hijos disminuidos físicos o psíquicos.- La dirección de la Empresa, consciente del problema socioeconómico con que han de enfrentarse los productores con hijos o familiares en línea directa, con capacidad física o mental disminuida, establece en estos casos una ayuda económica mensual de 14.148 pesetas brutas por hijo o familiar, al objeto de colaborar con las cargas que estas situaciones representan a la familia.

En ambos casos serán requisitos necesarios, la convivencia y dependencia económica del hijo o familiar del interesado, así como el reconocimiento de esta situación de minusvalía por parte del INSERSO y el correspondiente pago de las prestaciones económicas establecidas al efecto.

En el supuesto de que ambos cónyuges pertenezca a la plantilla de la Empresa, sólo cobrará esta ayuda uno de ellos.

Artículo 30. Dote por matrimonio.- El productor que al contraer matrimonio cese por este motivo en la plantilla de la Empresa, percibirá una dote matrimonial consistente en una mensualidad de su sueldo fijo por año de servicio, con el límite máximo de 6 mensualidades. Los años no completos se abonarán proporcionalmente.

El productor que contraiga matrimonio y siga prestando sus servicios en la Empresa percibirá por motivo del mismo la cantidad de 11.880 pesetas brutas.

Artículo 31. Seguro de vida.- Para todo el personal afectado por el presente Convenio, menor de 65 años se establece un seguro colectivo de vida que cubrirá los riesgos de muerte o Invalidez Permanente Absoluta por una cuantía de 600.000 pesetas en cada caso.

En caso de muerte por accidente, la indemnización será de 1.000.000 pesetas. En caso de Invalidez Permanente Absoluta derivada de accidente la indemnización fijada será de 1.500.000.

En caso de Invalidez Permanente Parcial, derivada de accidente, serán de aplicación los porcentajes señalados en el baremo que como anexo se acompaña al presente pacto y que cubre el riesgo hasta la cantidad máxima de 1.000.000 pesetas.

El importe de las primas correspondientes correrá a cargo de la Empresa.

En el caso de que un empleado causara baja definitiva en el servicio de la Empresa, automáticamente dejará de ser beneficiario del seguro, salvo que por acuerdo privado entre él y la compañía aseguradora, pudiera seguir gozando de su beneficio, corriendo a su cargo el importe de las primas sucesivas a la baja.

Artículo 32. Fallecimiento.- En caso de fallecimiento de un trabajador por enfermedad común u otra causa natural, excluidos los accidentes de trabajo, la Empresa abonará la cantidad de 100.000 pesetas por quinquenio o fracción a sus herederos legales.

Artículo 33. Retirada del permiso de conducir.- En el supuesto de retirada "temporal" del permiso de conducir a un vendedor o transportista, la Empresa se compromete mientras dure la situación, a buscar un puesto de trabajo, al productor afectado garantizándole la percepción de su sueldo fijo de tablas o de sueldo que corresponda al puesto que provisionalmente se le destine durante tal tiempo, dependiendo respectivamente que el hecho causante haya sucedido con un vehículo de la Empresa o en el suyo particular.

Este beneficio se aplicará siempre que se den los siguientes requisitos:

19.- Que el motivo de la retirada del permiso de conducir no se deba a alteraciones voluntarias de las condiciones físicas normales, (ejemplo embriaguez, droga, etc.).

20.- Que esta persona no reincida en hechos que motiven la retirada del permiso de conducir dentro de un año natural.

30.- Compromiso por parte del productor, en realizar durante el tiempo de retirada del permiso de conducir, cualquier clase de trabajo que se le encomiende con independencia de su categoría.

Artículo 34. Retribución en caso de enfermedad común o accidente no laboral.- En los supuestos de

I.L.T. por enfermedad común o accidente no laboral, se pueden presentar los siguientes supuestos:

a) Que se precise intervención quirúrgica con internamiento hospitalario del afectado por un periodo superior a 10 días, considerándose en tal periodo tanto la situación operatoria como la postoperatoria. En tal caso, se abonará por la Empresa a partir del día del internamiento el complemento necesario para que junto con las prestaciones de la Seguridad Social, perciba el interesado sus ingresos fijos de convenio, más los incentivos o kilometraje (caso del vendedor o transportista), promedios, obtenidos en los tres últimos meses.

b) En el resto de los supuestos, se analizará los doce meses anteriores a la baja, y en el caso de que durante tal periodo, no haya tenido ausencias por enfermedad común o accidente no laboral (no contabilizándose descansos postnatales a estos efectos), se le abonará junto con las prestaciones de la Seguridad Social el complemento necesario para alcanzar desde el primer día de la baja, sus ingresos fijos de convenio más los incentivos o kilometraje promedios a que pudiere haber lugar.

En el caso de que el enfermo, si haya tenido en los doce meses anteriores alguna baja por enfermedad se analizará el absentismo conjunto de su Centro o Sección, y si éste ha superado en ese mes el 4%, sólo percibirá las prestaciones de la Seguridad Social a que hubiere lugar. Caso de que la sección ese mes, no haya superado el 4%, percibirá a partir del cuarto día de la baja, el complemento de la Empresa necesario para alcanzar junto con las prestaciones de la Seguridad Social, el 100% de sus ingresos fijos más el promedio de incentivos y kilometraje a que pudiera haber lugar, y los tres primeros días sólo las prestaciones de Seguridad Social que pudieran corresponderle. Estos cálculos de porcentaje de absentismo se realizarán mensualmente dependiendo de la situación de cada mes, el percibo o no de complementas.

El desglose de secciones para el cálculo del absentismo será: Distribución, Fábrica, Oficinas Regionales y Centros Distribuidores de Sevilla, San Juan del Puerto, Málaga, Puerto de Santa María, Granada y Jaén.

A los efectos del cálculo de absentismo, sólo se tendrá en cuenta el personal afectado por este convenio, excluyendo el resto tanto para las jornadas previstas como para las realizadas. Siendo considerado absentismo exclusivamente a los efectos de este cálculo, las enfermedades comunes, con exclusión de las 16 semanas de descanso natal y las de duración superior a 6 meses a partir del mes que se cumpla el sexto.

Esta cláusula se aplicará a las situaciones producidas a partir de Enero del 90 y hasta Diciembre del 90, revisándose una vez terminado este periodo los resultados obtenidos y comparando los índices de absentismo con sus homólogos del año anterior, ya que caso de haberse superado, se comprometen ambas partes a estudiar nuevas fórmulas que tiendan a disminuir el absentismo existente.

Artículo 35. Retribución por descanso maternal.- Mientras dure tal situación se percibirá desde el primer día de la baja el 75% de la base de cotización a la Seguridad Social del mes anterior. Esto no obstante, durante los dos primeros meses del descanso postnatal, la Empresa abonará el complemento necesario para que junto con las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100% de su sueldo fijo.

Artículo 36. Retribución en caso de accidente de trabajo.- En caso de accidente laboral, la Empresa abonará al productor afectado, el complemento suficiente para que junto con las prestaciones económicas de la entidad aseguradora, perciba el accidentado desde el primer día de la baja el 100% de sus retribuciones brutas diarias y fijas, además de las variables normales obtenidas en el promedio de los tres meses anteriores. Son variables exclusivamente, las como tales contempladas en el Art. 20, (incentivos, kilometraje, rutas, nocturnidad y festivos).

Tanto en los casos de enfermedad como en los de accidentes de trabajo, la Empresa se reserva la facultad de que por el médico que la misma designe, sea visitado en su domicilio, o llamado a consulta y reconocimiento el trabajador cuantas veces se estime necesario. A la vista del informe emitido en cada momento por dicho facultativo se abonará o no el correspondiente complemento de prestación.

Artículo 37. Premio de constancia y fidelidad.- El trabajador que desee jubilarse a los 64 años, y tenga cubiertas las cotizaciones necesarias del periodo de carencia, percibirá de la Seguridad Social el 100% de su base reguladora, contratándose para su sustitución a otro trabajador por periodo de hasta 1 año de duración, de acuerdo con el R.D. 1144/1985 y mientras esté en vigor el mismo.

Los trabajadores que se jubilen anticipadamente, percibirán un premio consistente en el número de mensualidades del sueldo base que se indican en el siguiente cuadro, de acuerdo con la edad y antigüedad que tenga en el momento de la jubilación.

EDAD	ANTIGÜEDAD		
	10-15 AÑOS	16-20 AÑOS	+20 AÑOS
60 AÑOS	8	10	12
61 AÑOS	7	8	10
62 AÑOS	6	7	9
63 AÑOS	5	6	8
64 AÑOS	4	5	7

Este beneficio es extensible a los trabajadores que causen baja definitiva en la Empresa derivada de enfermedad o accidente.

Artículo 38. Premio de Puntualidad y Constancia.- Se establece un premio de 12.000 pesetas brutas anuales pagaderas por semestres naturales en los meses de Julio y Enero, con el fin de premiar la puntualidad y asistencia en las siguientes formas:

1º.- Se computarán por trimestres naturales independientes a razón de 3.000 pesetas brutas trimestrales.

2º.- Obtendrán este premio, todas las personas que durante el trimestre en curso, en cada momento, no hayan tenido ninguna falta de asistencia o ausencia a su trabajo (incluso para asistir a consulta médica de facultativos de la Seguridad Social), excepto por los motivos de vacaciones, permiso para contraer matrimonio, fallecimiento de familiares y nacimiento de hijos.

Todas las demás ausencias al trabajo, incluso los casos de enfermedad y accidente, implicarán la pérdida automática del premio de asistencia del trimestre natural en que se esté en tal situación, sin prejuzgar la del próximo.

3º.- En cuanto a la puntualidad, no perderá el premio quien en un trimestre llegue una vez hasta 10 minutos tarde y si lo perderá quien se retrase alguna vez más de 10 minutos.

Artículo 39. Obsequio de Yoghourt.- Por cada día efectivamente trabajado se hará entrega al personal de dos unidades de yoghurt, estos deberán estar en buen estado de conservación y presentación.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 40. Horas sindicales.- Los representantes del personal de la zona, podrán utilizar dentro de cada trimestre natural, las horas sindicales que les corresponda de acuerdo con la legislación vigente, en tal forma, que sin que implique traspaso de horas de un representante a otro, si se pueda pasar las horas de un mes a otro del mismo trimestre, caso de serles necesario.

Al personal de ventas y transporte se les computará cada día de ausencias por estos motivos a razón de 7 horas 30 minutos de trabajo efectivo, comprometiéndose éstos a tomar cada vez los días completos con tal cómputo temporal.

Artículo 41. Comisión Paritaria.- Con el fin de resolver cuantas dudas o divergencias en la interpretación o aplicación del presente convenio pudieran surgir, se constituirá una comisión paritaria compuesta por 7 miembros de cada parte, de entre los participantes en las negociaciones, que se reunirán con carácter ordinario una vez cada cuatro meses.

Corresponderá a esta comisión una vez conocido el I.P.C. de 1.990, ver si procede o no la revisión salarial.

Procurará esta comisión mediar en la solución de los conflictos y cuestiones que puedan afectar directamente a un colectivo de trabajadores.

Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que la Legislación Vigente reconoce a la Autoridad Laboral y Jurisdicción de Trabajo.

Artículo 42. Formación Profesional.- Ambas partes reconocen la conveniencia de fomentar la formación y perfeccionamiento profesional entre todos sus trabajadores, con el fin de adecuar las capacidades y conocimientos de los mismos a los constantes avances tecnológicos y organizativos.

La Empresa dará información a los representantes del personal de los cursos de formación que tenga previsto impartir y atenderá en la medida de sus posibilidades las sugerencias que sobre formación del personal puedan formularle éstos.

Artículo 43. Ropa de Trabajo.- Para su utilización exclusiva en el desempeño del trabajo y con el fin de guardar la debida uniformidad, la Empresa dotará al personal de venta y transporte de las siguientes prendas de trabajo con periodicidad anual a partir del vestuario de 1.991:

- 2 pantalones de invierno
- 2 pantalones de verano
- 2 camisas de invierno
- 2 camisas de verano
- 1 corbata por año
- 1 par de zapatos por temporada
- 1 jersey cada dos años, o al año caso de deterioro
- 1 cazadora cada cuatro años, sustituible a partir del tercero caso de deterioro manifiesto
- 1 chubasquero cada dos años, o al año caso de deterioro

Para alcanzar esta nueva sistemática de vestuario, se harán las siguientes entregas:

- En Octubre de 1.989, una camisa y un pantalón
- En Abril de 1.990, una camisa y un pantalón

Al resto del personal obrero, se les reemplazará su normal vestuario por deterioro manifiesto del mismo y previa entrega de las prendas deterioradas.

Artículo 44. Contrataciones.- La Empresa informará a los representantes del personal:

- a) De la evolución probable del empleo
- b) Altas y bajas producidas
- c) Listados con el personal del Centro y su tipo de contrato

Artículo 45. Revisiones médicas.- La Empresa realizará las gestiones necesarias para que anualmente el personal en todos los centros de trabajo, aunque en ellos no fuere obligatorio, pueda pasar una revisión médica adecuada con equipos sanitarios externos a la Empresa, adaptándose a las necesidades y programaciones de los mismos y del trabajo del centro, siendo los resultados obtenidos dados a conocer a los interesados a los efectos oportunos. Dichas revisiones se procurarán prestar especial atención a las incidencias que del puesto de trabajo puedan derivarse en el trabajador.

Artículo 46. Calendario Laboral.- En el plazo de dos meses desde la firma del Convenio, se publicarán en los Centros de trabajo, los calendarios vigentes, de acuerdo con la legislación al efecto

Artículo 47. Contraprestación.- Los productores afectados por este Convenio se comprometen en compensación a las ventajas económicas y sociales dimanantes del mismo a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones.

DISPOSICION FINAL.- Las materias no previstas en su conjunto por el presente Convenio, se estará a lo establecido en las disposiciones legales que pudiesen regular los temas en cuestión.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La comisión negociadora de futuros convenios de la Zona Sur, estará compuesta como en la actualidad, de representantes de los centros de trabajo de la misma, formada por la Fábrica y Servicios Regionales de Sevilla y los Centros Distribuidores números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

ACTA DE ACUERDO DE ADAPTACION DE CATEGORIAS

A LOS PUESTOS DE TRABAJO

En Sevilla a 2 de Mayo de 1.990 REUNIDOS, en los locales de DANONE, S.A. en la citada ciudad los miembros de la comisión técnica segunda prevista en la disposición transitoria del convenio colectivo para 1.989 de la Zona Sur, con el fin de adaptar los puestos de trabajo a las categorías laborales, existentes en el personal operario, vendedores y transportistas se llega a la adaptación categoría/puestos mediante el siguiente

ACUERDO

Categorías	Misiones o denominación del puesto
Peones:	Operarios que llevan menos de seis meses en la Empresa, realizando funciones simples que requieren esfuerzo físico.
Peones especialistas:	Operarios con más de seis meses en la Empresa. Pudiendo utilizar normalmente en su trabajo, carretillas automáticas o manuales y elevadoras - Movimientos de sala - Paletización manual - Lavado de bandejas - Lavacoches - Carga y descarga de almacén - Limpieza y retirada de residuos
Vigilantes:	Control de accesos y vigilancia
Limpiadoras:	Operarias que realizan labores de aseo y limpieza de dependencias y mobiliario.
Auxiliar de lavandería:	Operarias que realizan labores de lavado y cuidados de ropas y ensers de aseo.
Auxiliar de envasado:	Operarias en sala de envasado, que realizan funciones de conducción, alimentación, y cuidado en general de máquinas empaquetadoras y formaciones de palets de producto.
Auxiliar de laboratorio:	Operarias que realizan labores de análisis simples, toma de muestras y limpieza de instrumentos.
Maquinista Cabalier:	Cuidado y abastecimiento de máquinas auxiliares Cabalier, percibiendo una prima de puesto de trabajo de 251 pesetas por 313 días.

Especialistas de 3ª "A": - Suministros embalajes almacén a Fábrica
- Almaceneros de repuestos de mantenimiento
- Almaceneros de repuestos de distribución
- Túneles de enfriamiento
- Maquinistas de rompedora de huevos
- Maquinistas de cazas
- Maquinistas de capsuladoras
- Controladores de C.D. de Sevilla

Especialistas de 3ª "B": Movimientos de productos en cámara, Centros Distribuidores y Distribución.

Los diez peones especialistas de la sala de envasado de antigüedad superior a 10 años, que permanecen en tal categoría en la actualidad, a título personal, serán ascendidos a especialistas de 3ª "B", sin que ello implique reconocimiento de tal categoría al desempeño de sus actuales funciones, por lo que no habrá lugar a pago de diferencias de categorías, a otras personas que en el presente o futuro realicen tales cometidos.

Especialistas de 2ª "A": - Maquinistas de ERCA.
- Maquinistas de HAMBDA.
- Líneas de preparación de productos.
- Líneas de recepción de leche.
- Fabricación y preparación de fermentos.

Especialistas de 2ª: - Ayudantes/Sustitutos en líneas de preparación.
- Ayudantes/Sustitutos en recepción de leche.
- Preparadores de lotes de Almacén.
- Responsable de almacén de Fábrica.
- Control y movimientos de estufas.

Conduc-Vend. "A" 1ª o 2ª Dependiendo de que el permiso de conducir sea de la clase C o B y a partir de los tres meses desde su ingreso en la Empresa.

Conduc-Vend. "B" 1ª o 2ª Dependiendo de que el permiso de conducir sea de la clase C o B, desde su ingreso por primera vez en la Empresa y durante sus tres primeros meses de permanencia.

En prueba de aceptación por ambas partes, se adjunta como anexo al texto del Convenio de la Zona Sur de DANONE, S.A. para el año 1.990.

ANEXO NUM. 1

C A T E G O R I A S

	BRUTO-ANUAL	PAGAS EXTRAS PTAS. BRUTAS	MENSUALIDAD APROXIMADA DEPENDIENDO DIAS DEL MES
VIGILANTE	1,716,939	73,500	124,703
OFICIAL DE 1ª MECANICO	2,262,249	76,500	169,396
OFICIAL DE 2ª MECANICO	1,947,143	75,500	143,387
OFICIAL DE 3ª MECANICO	1,823,985	73,500	133,624
ENCARGADOS DE CAMARAS	2,207,161	76,500	164,805
ESPECIALISTA DE 1ª DE CAMARAS	2,158,333	76,500	160,736
SUMINISTRADOR COLECTIVIDADES	1,932,432	75,500	142,161
OFICIAL DE 1ª OFICIOS VARIOS	2,035,409	75,500	150,742
ESPECIALISTA DE 1ª DE DISTRIBUCION	2,158,646	76,500	160,762
ESPECIALISTA DE 1ª	2,081,648	76,500	154,346
ESPECIALISTA DE 2ª	1,906,140	75,500	139,970
ESPECIALISTA DE 2ª "A"	1,931,806	75,500	142,109
ESPECIALISTA DE 3ª "A"	1,832,123	73,500	134,302
ESPECIALISTA DE 3ª TUNEL/CONTROLADOR	1,922,267	73,500	141,814
ENCARGADA DE FABRICA	1,894,622	75,500	139,010
AUXILIAR DE LAVANDERIA	1,635,622	73,500	117,927
AUXILIAR DE ENVASADO	1,665,357	73,500	120,405
AUXILIAR DE LABORATORIO	1,714,185	73,500	124,474
LIMPIADORA	1,585,479	73,500	113,748
ESPECIALISTA 3ª "B" CAMARAS	1,851,529	73,500	135,919
ESPECIALISTA 3ª "B"	1,784,860	73,500	130,363
PEON ESPECIALISTA	1,761,385	73,500	128,407
PEON	1,508,471	67,000	108,956
CONDUCTOR VEN. OFICIAL 1ª	1,860,670	76,500	135,931
CONDUCTOR VEN. OFICIAL 1ª "B"	1,772,010	72,850	129,455
CONDUCTOR VEN. OFICIAL 2ª "A"	1,684,223	75,500	121,477
CONDUCTOR VEN. OFICIAL 2ª "B"	1,603,955	71,900	115,688
TRANSPORTISTA OFICIAL 1ª "A"	1,966,464	76,500	144,747
OFICIAL DE 1ª ADMINISTRATIVO	2,086,320	85,000	152,610
OFICIAL DE 2ª ADMINISTRATIVO	1,892,760	80,000	137,730
AUXILIAR 1ª ADMINISTRATIVO	1,790,280	75,000	130,440
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1,614,960	75,000	115,830
TELEFONISTA	1,790,280	75,000	130,440
ORDENANZA	1,612,800	75,000	155,650

ANEXO NUM. 3

C A T E G O R I A S

	VALOR HORA EXTRAORDINARIAS PTAS/BRUTAS	VALOR HORA 1 QUINQUENIO PTAS/BRUTA	VALOR HORA 2 QUINQUENIOS PTAS/BRUTA	VALOR HORA 3 QUINQUENIOS PTAS/BRUTA	VALOR HORA 4 QUINQUE PTAS/BRU
VIGILANTE	1,388	1,422	1,456	1,490	1,524
OFICIAL DE 1ª MECANICO	1,780	1,814	1,848	1,882	1,916
OFICIAL DE 2ª MECANICO	1,551	1,585	1,619	1,653	1,687
OFICIAL DE 3ª MECANICO	1,463	1,497	1,531	1,565	1,599
ENCARGADOS DE CAMARAS					
ESPECIALISTA DE 1ª DE CAMARAS	1,658	1,692	1,726	1,760	1,794
SUMINISTRADOR COLECTIVIDADES	1,529	1,563	1,597	1,631	1,665
OFICIAL DE 1ª OFICIOS VARIOS	1,642	1,676	1,710	1,744	1,778
ESPECIALISTA DE 1ª DE DISTRIBUCION	1,658	1,692	1,726	1,760	1,794
ESPECIALISTA DE 1ª	1,658	1,692	1,726	1,760	1,794
ESPECIALISTA DE 2ª	1,517	1,551	1,585	1,619	1,653
ESPECIALISTA DE 2ª "A"	1,517	1,551	1,585	1,619	1,653
ESPECIALISTA DE 3ª "A"	1,463	1,497	1,531	1,565	1,599
ESPECIALISTA DE 3ª TUNEL/CONTROLADOR	1,463	1,497	1,531	1,565	1,599
ENCARGADA DE FABRICA	1,517	1,551	1,585	1,619	1,653
AUXILIAR DE LAVANDERIA	1,290	1,324	1,358	1,392	1,426
AUXILIAR DE ENVASADO	1,290	1,324	1,358	1,392	1,426
AUXILIAR DE LABORATORIO	1,290	1,324	1,358	1,392	1,426
LIMPIADORA	1,290	1,324	1,358	1,392	1,426
ESPECIALISTA 3ª "B" CAMARAS	1,388	1,422	1,456	1,490	1,524
ESPECIALISTA 3ª "B"	1,388	1,422	1,456	1,490	1,524
PEON ESPECIALISTA	1,388	1,422	1,456	1,490	1,524
PEON	1,210	1,244	1,278	1,312	1,346
CONDUCTOR VEN. OFICIAL 1ª					
CONDUCTOR VEN. OFICIAL 1ª "B"					
CONDUCTOR VEN. OFICIAL 2ª "A"					
CONDUCTOR VEN. OFICIAL 2ª "B"					
TRANSPORTISTA OFICIAL 1ª "A"					
OFICIAL DE 1ª ADMINISTRATIVO	1,686	1,720	1,754	1,788	1,822
AUXILIAR DE 2ª ADMINISTRATIVO	1,414	1,448	1,482	1,516	1,550
AUXILIAR 1ª ADMINISTRATIVO	1,362	1,396	1,430	1,464	1,498
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1,362	1,396	1,430	1,464	1,498
TELEFONISTA	1,362	1,396	1,430	1,464	1,498
ORDENANZA	1,362	1,396	1,430	1,464	1,498

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

ORDEN de 13 de julio de 1990, por la que se concede una subvención específica, por razón del objeto a la Federación Sevillana de Sindicatos Médicos, para financiar las jornadas Sanidad Expo 92.

Vista la solicitud de ayuda económica presentada por la Federación Sevillana de Sindicatos Médicos con destino a la financiación de las Jornadas «Sanidad Expo 92».

Dado que por esta Consejería se considera que el objeto de las citadas Jornadas tienen enorme interés por cuanto de ellas se van a derivar aportaciones importantes de cara a la organización sanitaria de Andalucía durante el período que ha de comprender la celebración de la Exposición Universal de 1992.

De conformidad con lo establecido en el artículo decimotercero, número 3 de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no siendo posible promover concurso pública dada la naturaleza específica de la actividad a subvencionar, y existiendo crédito presupuestario suficiente, esta Consejería de Salud y Servicios Sociales, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 39.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía.

DISPONE

Artículo único. Se concede a la Federación Sevillana de Sindicatos Médicos una subvención específica por razón del objeto por importe de 2.500.000 ptas. (dos millones quinientas mil pesetas), con destino a la financiación de las Jornadas sobre «Sanidad Expo 92» y con cargo a la aplicación presupuestaria 17.01.481.00.121.7.

Sevilla, 13 de julio de 1990

EDUARDO REJON GIB
Consejero de Salud y Servicios Sociales, en funciones

ORDEN de 25 de julio de 1990, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables al transporte sanitario prestado con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud, durante 1990.

La Orden de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de 2 de febrero de 1990, y conforme a lo previsto en el artículo 90.4 de la Ley General de Sanidad, autorizó para el año 1989 la revisión de las condiciones económicas aplicables a la Asistencia Sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social, al mismo tiempo que actualizaba las tarifas de los Conciertos celebrados entre el SAS y las Empresas de Ambulancias para el traslado de enfermos.

Teniendo en cuenta el aumento de costes previstos para 1990 respecto al transporte sanitario prestado con medios ajenos, resulta aconsejable la modificación de las tarifas vigentes con efectos de 1 de enero de dicho año en el ámbito territorial de competencia del Servicio Andaluz de Salud.

En su virtud, a propuesta de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, esta Consejería

DISPONE

Artículo 1.

Se autoriza la revisión de las tarifas aplicables al transporte sanitario prestado con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud durante 1990.

Artículo 2. Traslado de enfermos en ambulancias.

Las tarifas de los Conciertos vigentes a 31 de diciembre de 1989 se incrementarán en un 5,5%, siempre que no revasen los siguientes precios máximos:

TARIFAS MAXIMAS PARA EL SERVICIO DE AMBULANCIAS

Ambulancia no asistidas:

Servicio interurbano:

Por cada Km. recorrido en carretera: 43,18 pesetas.

Servicio urbano:

Para población de más de 1.000.000 de habitantes: 1.975 pesetas.

Para población entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes: 1.593 pesetas.

Para población entre 200.001 y 500.000 habitantes: 1.301 pesetas.

Para población de hasta 200.000 habitantes: 920 pesetas.

Transporte en avión ambulancia

Por cada milla: 951 pesetas.

Transporte colectivo

Por cada paciente y Km. recorrido: 21,58 pesetas.

Por cada paciente y servicio urbano: 701 pesetas.

En Ceuta y Melilla:

Además de las tarifas correspondientes al apartado Ambulancias, se abonará:

1. En concepto de flete, por cada traslado: 22.366 pesetas.

2. Por cada empleado de la ambulancia que ha de pernoctar fuera de la península: 3.802 pesetas.

3. Por cada empleada de la ambulancia que ha de realizar la comida principal del día: 1.118 pesetas.

Artículo 3.

Los precios vigentes al 31 de diciembre de 1989 que en virtud de conciertos debidamente formalizados superen las tarifas máximas de la presente Orden, no sufrirán incremento alguno.

Artículo 4.

En las tarifas indicadas anteriormente, se considerarán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

Artículo 5.

1. La aplicación de las tarifas fijadas por la presente Orden, se realizará automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud, con efecto desde el día 1 de enero de 1990 por las prestaciones que los Centros concertados hayan realizado o realicen hasta el 31 de diciembre del mismo año, siempre que se cumplan previamente los requisitos que se indican en el apartado 2 de este artículo.

2. Para agilizar la aplicación inmediata de esta norma, se deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Los Gerentes Provinciales del Servicio Andaluz de Salud, a partir de la fecha de publicación de esta disposición, formularán «una Nota Diligencia» por cada concierto vigente en su provincia, en lo que se haga constar la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes por cada una de las prestaciones o servicios que el Centro o la Empresa tenga válidamente concertada, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al incremento. El contenido de la citada diligencia será comunicado de forma fehaciente al representante legal del Centro o Empresa concertada, conforme previene la Ley de Procedimiento Administrativo, otorgado al mismo un plazo de 20 días para presentar escrito de conformidad, o de alegaciones contradictorias que estime convenientes a su interés.

b) Transcurrido el plazo de presentación de los escritos de conformidad o de alegaciones en contrario, el Gerente Provincial dictará Resolución que habrá de diligenciarse en el contrato que corresponda, consignando la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes por cada una de las prestaciones o servicios que el Centro o la Empresa tenga concertado, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento.

Comunicada esta Resolución en forma fehaciente al interesado, y sin perjuicio de los recursos que al respecto pueden formularse, se procederá por la Gerencia Provincial a efectuar las liquidaciones de atrasos correspondientes, y a tramitar las sucesivas facturaciones con las nuevas tarifas.

c) La Resolución a que hace referencia el apartado anterior constará de cinco ejemplares. Un ejemplar permanecerá en la Gerencia Provincial, otro se enviará al interesado, los restantes se remitirán a la Dirección General de Gestión Económica, Intervención Central y Tesorería de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud.

d) En el caso de que se produzcan escritas de alegaciones contradictorias respecto a lo establecido en el apartado 2.a) de